**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.-**

Quien suscribe, **Fernando Álvarez Monje,** en mi carácter de diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de **Decreto** para reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de de ampliar el financiamiento privado a los partidos políticos, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos:**

**I.-** Es innegable la importancia que juegan los partidos políticos en la joven y moderna construcción e inacabada democracia de la República Mexicana, no obstante ello se percibe en la población en general una democracia cara por lo oneroso de las campañas y el alto financiamiento que reciben los institutos políticos.

Un estudio de investigación sobre el tema, de Jorge Kristian Bernal Moreno, para e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos sugiere:

*“…Debemos abordar el tema con cautela, además de plantear la posibilidad de una reforma en materia de financiamiento electoral, tomando en consideración sus ventajas, así como las medidas necesarias para reducir al mínimo los riesgos que implica la ponderación de cualquier tipo de financiamiento, sea público o privado”. [[1]](#footnote-1)*

Ante este H. Congreso del Estado se han presentado- en la presente legislatura- distintas iniciativas que tienen como propósito en general la reducción e incluso la eliminación del financiamiento público a los partidos políticos, pero nadie ha presentado alguna alternativa para que los partidos políticos estén en aptitud de cumplir con el mandato constitucional, además de proponer la forma de sostener sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas **(de educación, capacitación, investigación y tareas editoriales),** el sostenimiento de sus campañas. No debo pasar por alto que en la actualidad los candidato independientes también tienen como prerrogativa y derecho obtener tanto financiamiento público como privado, de conformidad por lo estipulado en el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado.

**II.-** El artículo 41 Constitucional, enmarcado en el capítulo *“De la Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno”*, entre otros aspectos, establece: Que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, en el *“****CAPÍTULO III”*** denominado *“****De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos”*,** establece entre los derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, además se consigna la regla de que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Dicho cuerpo normativo, en el *“****CAPÍTULO II”,*** denominado ***“Del Financiamiento Privado”*,** destaca la posibilidad de recibir financiamiento que no provenga del erario público, de la siguiente manera: **a)** Financiamiento por la militancia; **b)**Financiamiento de simpatizantes; **c)**  Autofinanciamiento, y **d)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De acuerdo a la Ley General en cita, este financiamiento se ajustará a los siguientes límites anuales: **a)** Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; **b)** Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; **c)** Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **d)** Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

No obstante la regulación general, la Ley Electoral establece posibilidad de financiamiento público a los partidos políticos, siendo de interés que en el  ***“CAPITULO TERCERO”*,**  de manera particular regula el tema del financiamiento, entre otros entes, a los partidos políticos, estableciendo en el artículo 27, inciso y numeral 1), que el régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que esta Ley establece con cargo al erario público estatal.

Con la propuesta de reforma legal se pretende el aumentar los montos para que los partidos políticos reciban financiamiento privado, sin rebasar el límite constitucional, es decir la garantía de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por lo anteriormente expuesto, es que presento ante esta Honorable Asamblea el presente

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** **SE ADICIONA** el numeral 9) y **SE REFORMA** el numeral 8, del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**Artículo 28 ...**

**1) a 7) ...**

**8) El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:**

**I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el 80% por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate;**

**II. Para el caso de las aportaciones de precandidatos, candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 15% por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;**

**III. Cada partido político, a través del órgano interno competente de los partidos políticos determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y**

**IV. Las aportaciones de simpatizantes, precandidatos y candidatos tendrán como límite individual anual el 1% por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior. Precisando que en todos estos casos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.**

**9) La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.**

**Artículos Transitorios:**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto correspondiente, en los términos que habrá de publicarse.

**DADO** en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los 18 días del mes de junio de 2020.

**Atentamente:**

**DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE**

**DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ**

1. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/6.pdf> el 17 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-1)